Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-**2019-00603**-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el demandado en contra del auto de 8 de julio de 2019, mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente acude a esta herramienta jurídica porque, según dice, él no firmó el pagaré presentado para el cobro y tampoco impuso su huella en el aludido documento. Comenta que ha sido objeto de una suplantación y, por eso, ha promovido tanto una queja en contra de la demandante como una investigación penal por el punible de falsedad en documento privado, la cual está siendo conocida por la Fiscalía General de la Nación en estos momentos.

Por eso, el convocado solicitó que se revocara la orden de apremio contenida en el auto de 8 de julio de 2019, al no ser él quien suscribió el título valor en cuestión, para lo cual solicita que se decrete una prueba grafológica.

II CONSIDERACIONES

Por la vía del recurso de reposición pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo o proponerse excepciones previas en contra de la actuación procesal, según lo establecen el inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P. y el numeral 3 del artículo 442 del mismo cuerpo normativo, respectivamente.

Revisado detenidamente el escrito que contiene el recurso de reposición, fácilmente se advierte que no se cuestiona el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo ni se invocan irregularidades de índole procesal que merezcan un previo y especial pronunciamiento, sino que lo que se alega es que la firma impuesta en el pagaré allegado como base del recaudo no es la del aquí demandado, hecho que, en realidad, constituye la primera defensa de fondo que, en contra de la acción cambiaria, puede oponerse por el deudor, la que, a no dudarlo, corresponde a una excepción de mérito sujeta, por tanto, al trámite previsto en el artículo 442 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 269 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 8 de julio de 2019, mediante el cual se libró la orden de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En ejercicio del principio general del derecho de economía procesal, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado HOLLMAN AUGUSTO MORENO CÉSPEDES en contra del mandamiento de pago (fols. 26 a 35 cuad. 1), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P..

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el artículo 227 del C.G. del P., se requiere a la parte demandada para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el dictamen pericial que menciona a folios 30, 35 y 43 del cuaderno 1 o, de ser el caso, efectúe la manifestación que en dicho precepto jurídico se indica[1].

---

[1] LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Tomo III, "PRUEBAS". DUPRE Editores Ltda., 1ª ed., p. 343: *"Si bien es cierto el Código General del Proceso siguió en buena parte las orientaciones del derogado Código de Procedimiento Civil, uno de los temas en los que se presenta profundas modificaciones es en el concerniente con la prueba pericial, donde señaló*

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica a los Dres. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO y FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales principal y suplente del demandado HOLLMAN AUGUSTO MORENO CÉSPEDES, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

QUINTO: Vencido los términos anteriormente mencionados, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

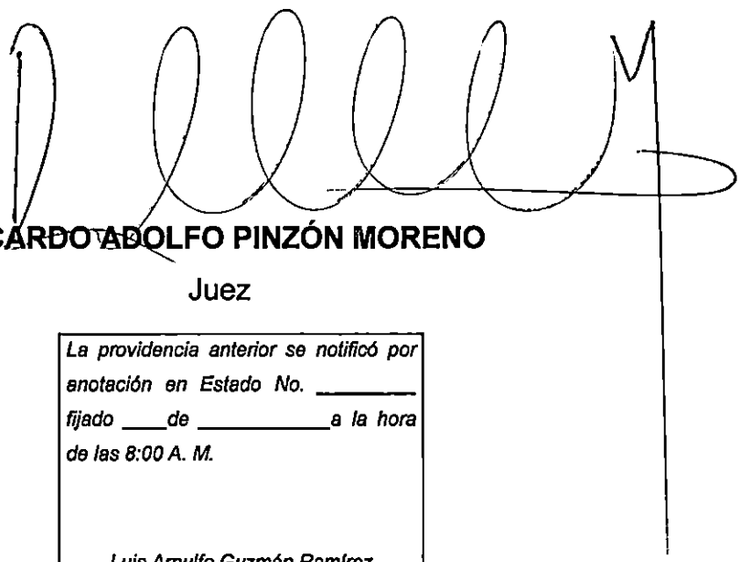

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____de _____a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez

Secretario

---

unos derroteros sustancialmente diferentes a los tradicionalmente contemplados en los anteriores códigos de procedimiento, de ahí el especial detalle y cuidado que debe ser observado en el estudio de este medio de prueba. Y es que, como bien lo anota el profesor Martín Bermúdez 'Sustituir el perito judicial por el perito de parte comporta un cambio en la concepción misma de la naturaleza de este medio de prueba, que no debe pasar inadvertida. El cambio no significa simplemente escoger una opción más eficiente e incorporarla en un código: implica consagrar el derecho de un medio de prueba en un proceso adversarial, en el cual son las partes quienes tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea propia del proceso inquisitivo según la cual es al juez a quien le corresponde la tarea de buscar la verdad, con fundamento en la cual ha de fallar el proceso'".